

COLECCION

«LEYES DE LA REPUBLICA»

Volumen 55

Obreros civiles en los Establecimientos militares

Decreto del Ministerio de la Guerra de 12 de Diciembre de 1933, publicado en la "Gaceta" del día 14; aprobando el Reglamento para el régimen de trabajo de los obreros eventuales
== civiles en los Establecimientos militares. ==



Editorial EMILIO GARCIA ENCISO
Avenida de San Ignacio, 12
PAMPLONA

1933

OB
R
E
R
O
S
C
I
V
I
L
E
S
E
N
L
O
S
E
S
T
A
B
L
E
C
I
M
I
E
N
T
O
S
M
I
L
I
T
A
R
E
S

ol.
55

HESPERIA
LIBROS HISPANICOS
ZARAGOZA
ESPAÑA

PUBLICACIONES
DE LA EDITORIAL

Emilio García Enciso

Avenida de San Ignacio, 12

PAMPLONA

Volumen 55

==== Obreros civiles
en los Establecimientos
militares =====



**Decreto del Ministerio de la Guerra, de
12 de Diciembre de 1933, publicado en
la «Gaceta» del día 14; aprobando el
Reglamento, que se inserta, para el
régimen de trabajo de los obreros even-
tuales civiles en los Establecimientos
militares.**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de
acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el
siguiente Reglamento para el régimen de trabajo
de los obreros eventuales civiles en los Estable-
cimientos militares.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil
novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IRANZO ENGUIA

REGLAMENTO

para el régimen de trabajo de los obreros eventuales civiles en los Establecimientos militares.

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general.

Artículo 1.º Los contratos de trabajo entre los obreros paisanos de uno y otro sexo al servicio de los Establecimientos y Dependencias militares se ajustarán, obligatoriamente, a las disposiciones que a continuación se establecen.

Artículo 2.º Dichos contratos, en armonía con lo prevenido en los artículos 9.º y 21 de la ley sobre el Contrato del Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, habrán de celebrarse o por cierto tiempo expreso o tácito, para obra o servicio determinado o por tiempo indefinido.

Artículo 3.º Se consignará por escrito los contratos eventuales en que se estipule un salario superior a 3.000 pesetas anuales, en consecuencia, y con aplicación de lo prevenido en el artículo 18 de la misma Ley y se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del obrero y otro en el establecimiento contratante.

Artículo 4.º Cuando se contrate personal de nuevo ingreso por tiempo indefinido, hágase o-

no constar por escrito las condiciones de la admisión, no se considerarán perfeccionados los respectivos contratos mientras no sean aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 5.º La capacidad de los obreros para contratar sus servicios se regirá, para los contratos que en lo sucesivo hayan de celebrarse, por las disposiciones pertinentes del capítulo 3.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931. Los establecimientos o dependencias militares tendrán la consideración legal de patrono con relación a los obreros que trabajen a sus servicios y representarán al Estado para todos los efectos en esta clase de contrato.

Artículo 6.º Los contratos de trabajo colectivo que puedan concertarse se consignarán por escrito en todo caso, sometiéndose previamente a la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Artículo 7.º En los casos particulares no previstos en esta disposición o en las cláusulas de los respectivos contratos que se hayan otorgado o se convengan entre los establecimientos militares y los asalariados regirán los preceptos correspondientes de la ley vigente sobre el Contrato de trabajo y los de las demás leyes dictadas con carácter general en cuanto sean aplicables a los trabajadores que se contraten para prestar sus servicios al Estado.

Artículo 8.º Los contratos de aprendizaje se formularán observándose exactamente las dispo-

siones que sobre dicho contrato establece el Código de Trabajo. En ningún caso se comprometerán los establecimientos militares a prestar alojamiento y manutención al aprendiz.

Artículo 9.º Interin no se organicen los organismos mixtos especiales en que estén representados la Administración y los obreros, en consonancia con lo que previene el artículo 104 de la ley vigente sobre Jurados mixtos profesionales, las cuestiones que se susciten y las reclamaciones que se deduzcan por hechos que no se relacionen con incumplimientos de la ley o normas de trabajo directamente emanadas de la Administración y que constituyen diferencias de apreciación entre los organismos administrativos de los establecimientos o dependencias y la parte interesada, podrán ser objeto de la correspondiente demanda ante los Tribunales industriales, o en su defecto, ante el Juez de primera instancia correspondiente. La representación del Ramo de Guerra ante los Tribunales, para los efectos de este artículo, la tendrá el Abogado del Estado, y en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias; comparecerá al juicio y preparará e interpondrá los recursos que sean procedentes.

Artículo 10. Cuando fuesen incumplidos, con perjuicio de los obreros, preceptos terminantemente establecidos en las leyes que estime aplicables en cada caso, podrán los interesados acudir

en queja razonada y respetuosa ante la Autoridad militar superior de quien dependa el organismo o establecimiento militar correspondiente o al Ministerio de la Guerra, en su caso, para la resolución que sea pertinente dictar gubernativamente.

Artículo 11. Las disposiciones contenidas en este Reglamento no comprenderán a los obreros empleados en el Consorcio de Fábricas Militares.

TITULO II

De la clasificación y retribución del personal obrero en sus distintas clases y categorías.

Artículo 1.º Los establecimientos, parques y dependencias militares, a la publicación de esta disposición, y anualmente, establecerán, teniendo en cuenta sus necesidades actuales y el resultado deducido del estudio de las estadísticas y antecedentes de que dispongan, referidos al último quinquenio, una cifra mínima del personal obrero de uno y otro sexo que se consideren normal y permanentemente preciso para el desarrollo de las labores corrientes o cumplimiento de los servicios encomendados al establecimiento, debiendo señalar en el año actual, como número máximo, el que tiene actualmente empleado cada establecimiento, salvo aquellos que no confirmen su aptitud.

Artículo 2.º La clasificación por categorías se limitará a la siguiente: Oficial de primera, Oficial

de segunda, Ayudante de primera, Ayudante de segunda y peón.

Artículo 3.º Los establecimientos, parques y dependencias militares clasificarán los puestos de trabajo con sujeción a las categorías establecidas y atendiendo a las necesidades peculiares de las respectivas dependencias, sin necesidad de establecer precisamente todas y cada una de las categorías, sino sólo aquellas que, según el peculiar servicio que en cada establecimiento se preste, corresponda al trabajo o cometido que normalmente tengan que desempeñar los trabajadores.

Los cuadros de clasificación expresando en ellos por talleres las categorías y puestos de trabajo fijados para los respectivos oficios y las cuantías de los jornales correspondientes—que por lo común será la que tenga establecida los Jurados mixtos profesionales de cada localidad en la rama más generalizada de cada establecimiento—se elevarán por los establecimientos al Ministerio de la Guerra para su aprobación o reparos y constancia en presupuesto de la cantidad global correspondiente.

Artículo 4.º Cuando por la índole de los trabajos o servicios a realizar, o por otras causas justificadas, no hubiese posibilidad de aplicar lo anteriormente fijado respecto a cuantía y unificación de los jornales, las Juntas facultativas señalarán el jornal que consideren deba asignarse para el oficio y categoría establecidas, inspirándose

en las condiciones de vida de la localidad y en los jornales de otros establecimientos análogos del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 5.º Aprobados por el Ministerio de la Guerra los cuadros de clasificación en que se fijen los obreros con contrato indefinido de cada categoría y oficio, considerados como necesarios para el desarrollo normal de los trabajos, planes de labores y servicios, encomendados a los establecimientos, las Juntas facultativas de los mismos acoplarán a ellos el personal que trabajando en dichas dependencias para el desenvolvimiento de sus trabajos normales esté admitido con anterioridad de la fecha de esta disposición.

En todo caso se cubrirán los puestos y categorías atendiendo al cometido que cada obrero realice, aptitudes y méritos de todo orden que se considere justo tener en cuenta libremente apreciados por las Juntas facultativas. Cuando se suscitara dudas en la clasificación, se dará preferencia al que lleve más tiempo prestando servicios ininterrumpidos en el taller de que se trate o al Ramo de Guerra.

Artículo 6.º Para que pueda ser considerado como con contrato indefinido formando así parte de los cuadros de clasificación, el personal obrero civil que con carácter eventual figura adscrito actualmente a establecimientos militares, es condición absolutamente precisa que ante las Juntas facultativas de los establecimientos o las que hagan

sus veces, quede eficientemente controlada la aptitud de cada obrero en su oficio o cometido, y que a propuesta del establecimiento respectivo sea aprobada la confirmación por el Ministerio de la Guerra. Los que no comprueben debidamente su aptitud, causarán baja desde luego en el establecimiento con la indemnización por despido que les corresponda.

Artículo 7.º El personal obrero que considerado apto ocupe actualmente puesto de trabajo en cada establecimiento para el desenvolvimiento de sus necesidades normales y resulte excedente una vez cubierto el cuadro de clasificación del mismo, continuará trabajando mientras sea posible proporcionarle ocupación, con derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en los cuadros del personal con contrato indefinido dentro de su categoría y especialidad, prefiriéndose en igualdad de condiciones los que lleven más tiempo prestando servicio al Ramo de Guerra. Este personal excedente sólo será despedido si concurren causas que lo justifique, según lo que después se establece para el personal con contrato indefinido que cubre el cuadro de clasificación para las necesidades normales.

Artículo 8.º Cada establecimiento proveerá a su personal con contrato indefinido de un carnet profesional, donde conste la fotografía, datos patrimoníacos, edad, naturaleza, domicilio, profesión

habitual, categoría, jornal asignado y número de Retiro obrero.

Los carnets indicados serán sellados por el establecimiento, los autorizará con su firma el Director del mismo y firmará en ellos el interesado en el momento de recibirlos. Este documento lo facilitarán los establecimientos respectivos, entregando al interesado la fotografía por duplicado para adherir una en el carnet y archivar la otra en el establecimiento con los antecedentes personales del individuo.

Artículo 9.º Las Juntas facultativas y económicas, en casos excepcionales, podrán proponer al Ministerio de la Guerra la concesión de aumento de jornal en la cuantía que considere adecuada a favor de aquellos obreros que por su comportamiento, laboriosidad o méritos especiales se hagan merecedores de ella, sin que en ningún caso con esta mejora se alcance el jornal de la categoría inmediata superior.

La existencia de personal pericial del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército justifica la no existencia de categorías superiores a la de oficial de primera, pero dentro de éste se podrá conceder, a propuesta de los establecimientos, aumento de jornal; que no podrán rebasar el 30 por 100 del señalado a dichos oficiales de primera.

El pago de los jornales tendrá lugar con sujeción a la ley de Contabilidad y normas dictadas

para el régimen interior de cada establecimiento o los que se dicten en lo sucesivo.

TITULO III

Admisión del personal.

Artículo 1.º En lo sucesivo, para la admisión de personal obrero de nuevo ingreso, con contrato de duración indefinida, al servicio de cualquier establecimiento, parque o dependencia militar, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tener el aspirante más de veintidos años y menos de treinta y cinco; saber leer y escribir y solicitarlo en instancia dirigida al Director del establecimiento, acompañando certificación de nacimiento y cuantos comprobantes de trabajo consideren oportuno aportar.

b) Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño de su cometido, probada mediante reconocimiento facultativo practicado en el establecimiento y que tendrá también la finalidad a que se refiere el artículo 20 del Reglamento vigente sobre Accidentes de trabajo en la industria, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades contagiosas o crónicas.

c) Acreditar en el oficio o cometido a desempeñar la suficiencia que asegure el normal cumplimiento de su función, mediante las pruebas que en cada caso señale la Junta facultativa del establecimiento, si la misión que ha de realizar el obrero

se comprende en el área técnica de la misma, o una Junta designada por el Ministerio de la Guerra o por los Generales de División orgánica, por delegación, con representación de la Junta facultativa del organismo interesado y de la que forme parte personal de competencia acreditada en el oficio o cometido a probar.

d) Carecer de antecedentes penales o haber obtenido su invalidación con la rehabilitación subsiguiente.

e) Obtener aprobación expresa de la admisión por el Ministerio de la Guerra, previa propuesta del correspondiente establecimiento, que justificará haberse llenado los requisitos anteriores.

Artículo 2.º Las vacantes se cubrirán mediante concurso (exámenes realizados ante las Juntas que especifica el apartado c), en lo que se atenderá: A los méritos que justifiquen los aspirantes al presentar sus solicitudes, el resultado de un examen teórico que comprenda los conocimientos indispensables para juzgar de la preparación y capacidad del obrero, y principalmente de la suficiencia demostrada en las pruebas prácticas que considere pertinente realizar la Junta examinadora. Estas pruebas prácticas no excederán normalmente de dos semanas y durante ellas el trabajo prestado será retribuido con arreglo al jornal correspondiente.

Artículo 3.º Para la admisión, será considerado como derecho preferente llevar más de dos

años de aprendiz en el establecimiento o haber trabajado por tiempo limitado o para obra determinada a satisfacción de la Junta facultativa.

Artículo 4.º En caso de que acredite llenar las condiciones para ser admitido, un número de obreros mayor que el de las plazas vacantes, se cubrirán éstas con el personal que haya sido mejor conceptuado, sin que pueda el resto alegar derecho a las vacantes que luego puedan producirse. No obstante, si producidas éstas en el mismo establecimiento, o creadas otras nuevas de función igual o similar, se decreta su provisión antes de cumplirse el año en que se acreditó la aptitud, el personal citado conservará el derecho a ocuparlas por orden de conceptuación en el oficio o cometido.

Artículo 5.º Para la admisión de aprendices, que sólo tendrá lugar cuando la especialidad de un oficio lo requiera, se llevará en cada establecimiento una lista de aspirantes, y de entre los que figuren en ella serán preferidos a igualdad de méritos, los huérfanos del personal de cualquier clase que haya pertenecido al establecimiento, los hijos y hermanos del personal destinado en el mismo y los que lo soliciten procedentes de Escuela de orientación profesional que posean un buen certificado de aptitud.

Artículo 6.º Las vacantes normales que se produzcan en las distintas categorías de cada taller y oficio, cuando no sean amortizadas ni para

ellas exista personal excedente, se cubrirán en lo posible, con el personal con contrato de duración indefinida de las categorías inferiores, que en concurso de pruebas señaladas por las Juntas facultativas o las que hagan sus veces, acredite capacidades para ocupar la vacante o vacantes producidas, y a falta del personal enumerado que pruebe su aptitud, con obreros de procedencia libre.

Artículo 7.º Cuando para ejecución de una obra determinada, o por un tiempo preciso, sea necesario reclutar personal de nuevo ingreso para alguna o algunas categorías, que no sea la de aprendiz, se contratará el personal con constancia expresa de que lo es para la ejecución de una obra determinada y sólo mientras dure la misma y por un tiempo limitado que se fijará concretamente, cesando en el trabajo al terminar la obra, agotarse el crédito concedido para la misma, o extinguirse el tiempo marcado sin derecho a indemnización alguna.

TITULO IV

Días festivos.

Artículo único. Únicamente se considerarán fiestas para el descanso no retribuido de los obreros, cualquiera que sea su clase, los domingos o días de descanso de los que hubiesen trabajado en domingo. Los días 14 de Abril, 1.º de Mayo, 25 de Diciembre y 1.º de Enero de cada año, cuando

no colgan en domingo y los demás días de descanso que se dispongan por el Ministerio de la Guerra, darán derecho al percibo del jornal.

TITULO V

Ausencias justificadas.—Concesión de licencias y permisos.—Bajas definitivas voluntarias.

Artículo 1.º Los obreros con contrato indefinido que trabajen en establecimientos y dependencias militares podrán obtener por causas justificadas, libremente apreciadas por las Juntas facultativas y a condición de que las necesidades del servicio lo consientan, licencias sin derecho a percibo de jornal por plazo determinado no superior a un año, cubriéndose el puesto con carácter eventual, si fuese preciso o conveniente, a juicio del Director del establecimiento, y efectuándolo por personal excedente del cuadro de clasificación respectivo, si lo hubiere.

Al cumplirse el plazo de la licencia, cesará en el trabajo el obrero eventual admitido como sustituto, sin derecho a indemnización alguna, condición que se expresará en el contrato, y será reintegrado a su colocación si lo solicita el que se hallaba en el disfrute de licencia.

De no verificarse el reintegro antes citado, se cubrirá la plaza con sujeción a las normas generales establecidas para la admisión de personal, caso de no decretarse la amortización de la mis-

ma. Igual norma se observará cuando algún obrero con contrato indefinido solicite voluntariamente su baja o no se presente al trabajo, sin causa que lo justifique, al terminar la licencia que le hubiera sido concedida; en tales casos, el obrero será eliminado definitivamente entre los de contrato indefinido, con pérdida de todos sus derechos.

Artículo 2.º Tanto los obreros con contrato indefinido como los excedentes del cuadro de clasificación tendrán derecho a disfrutar quince días de permiso remunerado cada año. El permiso lo disfrutarán en una o varias veces, según las necesidades del servicio, y ateniéndose en lo posible a los deseos del interesado.

Se reserva el Ministerio de la Guerra la facultad de suspender o caducar los permisos cuando exigencias especiales así lo aconsejen.

TITULO VI

Jornada de trabajo.

Artículo 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo será la legal de ocho horas en las veinticuatro de cada día, distribuidas con arreglo al horario para tomar el trabajo y para los descansos establecido en las Instrucciones o Reglamentos particulares del régimen interior de cada establecimiento.

Artículo 2.º Normalmente la jornada no excederá de cuarenta y ocho horas semanales. Si re-

sultase necesario el trabajar horas extraordinarias, no excederán éstas de los límites legales prevenidos, y se pagarán las trabajadas con tal carácter con los premios que legalmente correspondan, como igualmente si, por excepción, hubieren de trabajar los obreros de noche en domingo.

Artículo 3.º Si la Dirección de un establecimiento, de acuerdo con la Junta facultativa, acordase la implantación de la llamada «semana inglesa», podrá regir ésta, pero se entenderá que para ello habrá de distribuirse entre los cinco días y medio laborables de cada semana las cuarenta y ocho horas de jornada legal.

Artículo 4.º Se entenderá como trabajo realizado de noche, a los efectos del pago de horas extraordinarias, el que se ejecute después de las veintidós horas de cada día hasta las seis de la mañana del siguiente, desde Noviembre a Abril inclusive, y desde igual hora de la noche hasta las cinco de la mañana, en los demás meses del año, no siendo dichas horas las normales para los oficios de que se trate.

Artículo 5.º Los obreros que se empleen en trabajos permitidos, por excepción, los domingos tendrán derecho a un descanso continuado de veinticuatro horas dentro de los siete siguientes, comenzados a contar desde el mismo domingo.

Artículo 6.º En caso de avería, que impusiese en un taller la necesidad de suspender el trabajo, se pagará íntegramente el jornal correspondiente

al día en que se produjo la avería, quedando obligados los obreros a permanecer en sus puestos de trabajo o en otros similares del mismo establecimiento; pero aunque esta permanencia no se estableciese, se devengará el jornal del día.

Si la magnitud o condición de la avería, caso de siniestro, etc., obligase a la suspensión necesaria del trabajo por plazo superior a un día, se seguirán las normas establecidas en el artículo 8.º que figura a continuación, o las más beneficiosas que para el caso particular pueda decretar el Ministerio de la Guerra.

Artículo 7.º Fuera del caso de enfermedad del trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

a) Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padre, hijo o cónyuge.

Alumbramiento de esposa.

b) Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

El trabajador que incurra en inexactitudes en cuanto a la certeza del motivo alegado, será sancionado con la suspensión de un día de trabajo, con la devolución del jornal percibido por el día

de su ausencia injustificada, si lo hubiese cobrado.

Artículo 8.º En los casos excepcionales en que por falta de labores, haberse agotado los créditos presupuestos o resultar insuficientes, no fuera dable mantener la organización y desarrollo normal de los trabajos y servicios, serán dados de baja en primer término los obreros con contrato de tiempo limitado o por obra determinada, si existen, y después, los excedentes de los respectivos cuadros de clasificación aprobados por el Ministerio de la Guerra, para el taller de que se trate, empezando siempre por los más modernos y condercho a percibir estos últimos una indemnización que en ningún caso será inferior al jornal correspondiente de dos semanas y cuya cuantía mayor podrá decretar la Junta, atendiendo a las circunstancias que concurren, tiempo que se presume vaya a durar la suspensión y servicios ininterrumpidos prestados en el establecimiento.

A estos obreros, mientras continúen trabajando se les reconocerá la categoría y jornal que estuvieron disfrutando.

Si con las bajas de las procedencias indicadas no hubiese suficiente, las Juntas facultativas formularán oportunamente a la Superioridad la propuesta de reducción de la jornada, resolviendo por el Ministerio de la Guerra en cada caso particular y según las circunstancias que concurren, lo que sea procedente en cuanto al número de

horas de reducción de jornada, turnos de obreros por días o semana, si así conviniera, reducción proporcional de salarios que indispensablemente haya de hacerse para no perjudicar los intereses públicos y medidas circunstanciales que hayan de armonizar estos con los individuales de los obreros.

Si ni aun reduciendo la jornada fuera posible continuar los trabajos o servicios, o si se decretase la supresión o cierre de algún taller, dependencia o establecimiento, sea por carencia absoluta de trabajo, por caso de fuerza mayor o por cualquier otra resolución del Departamento de Guerra, se procurará la colocación del personal sobrante en otros talleres, dependencias o establecimientos de igual clase, donde existan vacantes del oficio y categoría correspondiente, costeándose en estos casos a los obreros interesados los gastos de viaje por ferrocarril o medio más económico que convenga utilizar al efecto.

En tales casos de excepción, los obreros con contrato indefinido que no puedan ser colocados, no cobrarán jornal, pero conservarán derecho a reintegrarse a sus puestos de trabajo cuando hubieren cesado las causas que determinaron su suspensión, dándose preferencia para volver al trabajo dentro de cada oficio y categoría a los más antiguos en el establecimiento, parque, taller o dependencia de que se trate. Según las circunstancias y posibilidades del caso, se podrá conce-

der a este personal subsidio de paro, cuya cuantía y el tiempo a percibir se fijará por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los informes de los establecimientos respectivos y los de cualquier otro centro que se juzgue conveniente consultar, en atención a las circunstancias, importancia económica del asunto y medios que legalmente puedan arbitrarse al efecto.

De no concederse subsidio de paro, serán indemnizados en la cuantía y forma que por el Ministerio de la Guerra se determine.

TITULO VII

Subsidios en caso de enfermedad.

Artículo 1.º Los obreros con contrato indefinido pertenecientes a los cuadros de clasificación de los establecimientos militares, tendrán derecho a percibir de los fondos del establecimiento o dependencia en que trabajen (Acción Social), subsidio en caso de enfermedad que comprobadamente les impida prestar servicio en cuantía por el tiempo y en las condiciones determinadas en los apartados siguientes:

a) El subsidio por enfermedad no podrá en ningún caso percibirse por tiempo superior a un año. Durante los dos primeros meses, a partir del segundo día de la baja en el trabajo por enfermedad, comprobada por el facultativo militar del establecimiento o el que en su defecto se designe,

tendrán derecho a cobrar los obreros con contrato indefinido y los excedentes adscritos a necesidades normales, el jornal entero correspondiente a los días de trabajo que estén enfermos. Transcurrido este plazo, durante otros dos meses, cobrarán en iguales condiciones tres cuartas partes de los jornales correspondientes a los días laborables que faltasen al trabajo por causa de su enfermedad.

El resto del tiempo, hasta completar el año, si no estuviesen en condiciones de volver al trabajo, percibirán la mitad de su jornal correspondiente a los días laborables.

b) En el caso de que un obrero cause baja por enfermo un número de veces que la Dirección del Establecimiento considere excesiva, se podrá ordenar el reconocimiento facultativo del obrero al efecto de comprobar la aptitud física del mismo para el trabajo. En tal caso, el facultativo que practique el reconocimiento emitirá informe escrito y en vista de su contenido la Junta propondrá al Ministerio de la Guerra la resolución que estime pertinente. En igual forma se procederá cuando la enfermedad, atendida su duración, haga presumir la falta de aptitud física del obrero para el trabajo.

Siempre que un obrero hubiese llegado a percibir el subsidio durante un año completo, no podrá disfrutar otro hasta que haya transcurrido un año, contado desde la fecha de su alta para el trabajo.

c) Los obreros con contrato indefinido, al

servicio del Ramo de Guerra, sólo podrán disfrutar dos veces los beneficios del subsidio de enfermedad, cuando éste se percibiese durante un año completo.

Artículo 2.º Para atender al pago de subsidio por enfermedad se considerará incrementada la consignación de jornales de cada establecimiento, al principio de cada ejercicio, en una provisión equivalente al importe del jornal medio correspondiente a sesenta días laborables del 6 por 100 del total de obreros con contrato indefinido; si resultase insuficiente, las Juntas de los establecimientos en que suceda informarán urgentemente determinando las causas y circunstancias correspondientes al caso para decidir, teniendo en cuenta lo que sea pertinente, respecto a la mejor regulación en la concesión y aplicación de este beneficio o el aumento de la provisión que se fija como límite de la aportación del Estado para esta finalidad.

En caso de resultar sobrante de la indicada provisión señalada por el Estado para cada ejercicio económico será reintegrado en la forma reglamentaria.

Artículo 3.º Los obreros tendrán obligación de avisar por escrito su baja, por enfermedad, indicando claramente el domicilio, al efecto de que pueda ser visitado por el Médico que se designe.

Artículo 4.º Las obreras con contrato indefinido afiliadas al seguro de maternidad, cuando

causen baja por razón de su embarazo o durante el puerperio, percibirán el subsidio por enfermedad, y mientras les sean pagados por el Instituto Nacional de Previsión o Cajas Colaboradoras los emolumentos a que tengan derecho durante la semana de descanso anteriores o posteriores al alumbramiento, sólo percibirán por razón de subsidio de enfermedad la diferencia entre los que cobren del seguro de maternidad y lo que corresponda por razón del subsidio con arreglo a lo prescrito anteriormente.

Artículo 5.º Las ausencias en el trabajo que no lleguen a una jornada, aun cuando se repitan consecutivamente varios días, motivadas para someterse los obreros a algún tratamiento de enfermedad que no les impida trabajar, no darán derecho a cobrar subsidio, ni, por tanto, a percibir el jornal correspondiente a las horas de tales ausencias de su puesto de trabajo.

Artículo 6.º Quedan excluidas del subsidio las lesiones subsiguientes a los accidentes del trabajo y las originadas por riña.

Artículo 7.º Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas o hallándose dado de baja por enfermo, realizara para sí o para otro, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso o subsidio de enfermedad, perderá todo su derecho a la remuneración o al cobro del subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incu-

rrido en el segundo caso por simulación de enfermedad.

Artículo 8.º Los accidentes del trabajo se regirán por las disposiciones legales aplicables y se considerará, desde luego, incompatible la percepción de los emolumentos, auxilios o indemnizaciones de todo orden que puedan corresponder a los obreros por dicha causa de accidente, con el subsidio de enfermedad establecido en estas disposiciones.

Artículo 9.º Durante las incapacidades temporales derivadas de accidentes o enfermedades, no se entenderá terminado el contrato de los obreros del ramo de Guerra con contrato indefinido o excedentes adscritos a las necesidades normales, como tampoco en los casos de ausencia motivados por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el establecimiento en el momento en que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiese ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a la situación de disponibilidad de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad antes previsto.

Artículo 10. La enfermedad que dure más de

un año ininterrumpido producirá la baja del obrero en el taller, dependencia o establecimiento, por el tiempo que después de dicho plazo dure la enfermedad; pero obtenida la curación con capacidad para trabajar, declarada mediante reconocimiento médico, tendrá derecho a reintegrarse al taller a que pertenecía anteriormente, en su puesto y categoría, tan pronto como ocurra la primera vacante en su oficio y categoría.

TITULO VIII

Despidos.— Sanciones por faltas

Artículo 1.º Los obreros al servicio del Ramo de Guerra con contrato indefinido, sólo podrán ser definitivamente despedidos mediante justa causa, acreditada en expediente gubernativo, substanciado al efecto. Serán justas causas para despidir a los obreros, las repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos del trabajo; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración a sus superiores, en el taller, dependencias o establecimientos; a los miembros de la familia que viven con éstos, a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para el que está contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución continuada en el rendimiento normal del trabajo; las que se especificquen y determinen en los Reglamentos de ré-

gimen interior de los parques, talleres, y establecimientos o dependencias; la embriaguez habitual del obrero; maltrato del material de toda clase, de las máquinas o de los productos; sustracciones de cualquier clase o cuantía, aun cuando no constituyan delito; incumplimiento injustificado de las órdenes relativas al trabajo dadas por el personal directivo o por los auxiliares encargados de los distintos servicios o trabajos; rifa y faltas graves que afecten al orden o a la más rigurosa disciplina dentro de los establecimientos; actos de sabotaje, de excitación para cometerlo o de coacción con los compañeros de trabajo; abusos comprobados y repetidos por más de dos veces, simulando enfermedades no padecidas y faltar por tres veces consecutivas al trabajo si causa justificada.

Mediando alguna de las indicadas justas causas podrán ser despedidos los obreros del Ramo de Guerra, sin derecho a indemnización, con pérdida de todo derecho.

Artículo 2.º En los casos de comisión de faltas que por su entidad justifiquen el despido de un obrero, el Director del establecimiento, a propuesta del jefe correspondiente, o por el sólo hecho de recibir el parte de comisión de la falta, podrá acordar la inmediata suspensión del obrero, sin derecho a percibir jornal; tramitándose, en tiempo que no exceda de ocho días, una breve información, en la que se ordenarán las pruebas oportunas y se oirá al interesado, reuniéndose la Junta faculta-

tiva para acordar si procede o no proponer al Ministerio de la Guerra el despido del obrero encartado.

Artículo 3.º Los obreros que cometieren falta en su trabajo o de conducta con relación al mismo, podrán ser amonestados por los encargados directamente de dirigir sus faenas, como subalternos del personal facultativo correspondiente.

Los jefes y Oficiales directamente encargados del taller o dependencia podrán imponer sanciones, amonestando a los operarios que cometiesen faltas de las que no justifiquen el despido, y privar de trabajo y salario a los operarios, si la calidad de la falta lo justificase, hasta por cinco días de duración, dando siempre cuenta a la Dirección del establecimiento.

De la sanción se podrá recurrir ante la Junta facultativa, que resolverá, oyendo al interesado, con carácter definitivo. Las Juntas facultativas y Director de los establecimientos o dependencias, oyendo previamente a los interesados, podrán sancionar a los operarios que cometiesen reiteradamente falta que no justifique el despido, suspendiéndoles en el trabajo y salario hasta por quince días de duración.

Artículo 4.º Las faltas de puntualidad se sancionarán con arreglo a los Reglamentos de régimen interior de los establecimientos, motivando siempre la pérdida de la parte de jornal correspondiente al tiempo no justificado de trabajo, y en

casos de reiteración de dichas faltas serán sancionados con suspensiones de trabajo y jornal o serán propuestos para el despido definitivo.

TITULO IX

Facultades que se reserva el Ministerio de la Guerra.

Artículo único. En caso de movilización, guerra o alteraciones de orden público, se podrán suspender por el Ministerio de la Guerra la vigencia y aplicación de alguna o todas las disposiciones anteriormente establecidas para la regulación del trabajo y derecho de los trabajadores civiles pertenecientes a los establecimientos militares, sustituyéndolas por otras que se juzguen más adecuadas a las circunstancias.

TITULO X

Retiro obrero.

Artículo único. Por disposición complementaria serán dictadas las bases para la implantación del retiro obrero para el personal civil eventual de los establecimientos militares.

Artículo adicional. Este Reglamento regirá provisionalmente y se elevará a definitivo en el plazo de cuatro meses, oyendo previamente al Consejo de Trabajo.

Madrid, 12 de Diciembre de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de la Guerra, Vicente Izanzo.

COLECCION

«LEYES DE LA REPUBLICA»

Volúmenes publicados

- Vol. 1.- Accidentes del trabajo agrícola.
- > 2.- Jornada máxima de Trabajo.
 - > 3.- Arrendamiento colectivos.
 - > 4.- Paro forzoso.
 - > 5.- Empleo de braceros.
 - > 6.- Laboreo de fincas.
 - > 7.- Anticipos para jornales.
 - > 8.- Censo electoral social.
 - > 9.- Préstamos a los agricultores.
 - > 10.- Revisión contratos fincas rústicas.
 - > 11.- Contrato de trabajo.
 - > 12.- Jurados mixtos.
 - > 13.- Cooperativas.
 - > 14.- Colocación de obreros.
 - > 15.- Constitución de la República.
 - > 16.- Arrendamientos urbanos.
 - > 17.- Retiro obrero, 1931 y siguientes.
 - > 18.- Seguro de Maternidad.
 - > 19.- Patronatos de Previsión Social.
 - > 20.- Divorcio.
 - > 21.- Asociaciones profesionales.
 - > 22.- Delegaciones de Trabajo.
 - > 23.- Subsidios a familias numerosas.
 - > 24.- Registro civil.
 - > 25.- Trabajadores extranjeros.
 - > 26.- Estatuto del vino.
 - > 27.- Reforma Agraria.
 - > 28.- Catastro urbano.
 - > 29.- Estatuto de Cataluña.
 - > 30.- Bases reforma Código penal 1870.
 - > 31.- Descanso dominical.
 - > 32.- Ley Accidentes trabajo industria.

- Vol. 53.- Paradas de sementales.**
- > 54.- Leg. Agricultura (sigue núms. 6 y 27).
 - > 55.- Impuesto sobre la renta.
 - > 56.- Jurados mixtos en los ferrocarriles.
 - > 57.- Legislación Agricultura (2.º tomo).
 - > 58.- Reglamento Accidentes Industria.
 - > 59.- Trabajo de la Mujer y del Niño.
 - > 40.- Jornada de la Dependencia mercantil.
 - > 41.- Trabajo nocturno en las panaderías.
 - > 42.- Congregaciones religiosas.
 - > 43.- Reglamento de Escuelas Normales.
 - > 44.- Garantías Constitucionales.
 - > 45.- Trabajo en los Bancos.
 - > 46.- Circulación de Automóviles.
 - > 47.- Orden Público.
 - > 48.- Industrias prohibidas mujeres y niños.
 - > 49.- Trabajo a domicilio.
 - > 50.- Leyes Electorales.
 - > 51.- Ley de Vagos y Maleantes.
 - > 52.- Reglamento de Instalaciones eléctricas.
 - > 53.- Reglamento de Epizootias.
 - > 54.- Secretarios de Juzgados Municipales.
 - > 55.- Obreros civiles en Establecimientos militares.


cada volumen contiene todas las disposiciones dictadas por la República sobre la materia.

Precio de cada volumen UNA peseta.

PEDIDOS A LA EDITORIAL

EMILIO GARCIA ENCISO

Av. de San Ignacio, 12 PAMPLONA

 PESETA